



## **BREVE ANALISIS DEL FALLO BAHAMONDEZ COMO RESPUESTA ESTATAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL** **Por Mariela Chevalier**

### **1.1 Introducción. Hechos**

En el año 1989 Marcelo Bahamondez fue internado en el Hospital Regional de Ushuaia como consecuencia de una hemorragia digestiva y se negó a recibir transfusiones de sangre, por su condición de testigo de Jehová. Los médicos tratantes, acudieron a la justicia para que se autorice tal tratamiento.

El Juez de primera instancia y la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia autorizaron las transfusiones de sangre, no obstante la negativa del paciente, debido a que entendieron que la negativa de Bahamondez implicaba un suicidio realizado por medios no violentos. Dada esta situación, a través de su defensor oficial, Bahamondez llegó hasta el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

Para cuando se pronunció la Corte, ya habían pasado más de cuatro años y el paciente había sido dado de alta, sin habersele realizado ninguna transfusión, por lo que el Tribunal declaró que era inoficiosa una decisión en la causa. Sin embargo, varios de sus jueces sintieron la necesidad de pronunciarse al respecto.

### **1.2 Análisis Crítico. Calidad Institucional**

El fallo Bahamondez, deja un sabor agridulce porque llega con la respuesta institucional cuatro años más tarde, y se vale de ese hecho para declarar la inoficiosidad de un pronunciamiento al respecto.

De todas maneras, la doctrina sentada en la disidencia e incluso en el voto echaron luz sobre una discusión álgida y marcaron el camino para que casi veinte años después el Congreso de la Nación sancione la ley de Muerte Digna.

Calificados juristas recibieron gratamente el fallo, sobretodo la doctrina de la disidencia: "(...) Lamentablemente en este caso la Corte ha decidido por mayoría que el derecho en juego ha devenido abstracto invocando a nuestro juicio con desacierto una mera cuestión fáctica y si se quiere, puramente "procedimental". Dejando de lado esta cuestión que calificaremos como puramente ritual, el voto de los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano, y con ligeras variantes el de Belluscio y Petracchi, nos parecen particularmente lúcidos: la conciencia habrá de protegerse puesto que así lo exige la libertad religiosa (para el creyente en particular) y el art. 19 de la Constitución Nacional (para quien invoque inconvenientes puramente morales). Tan firme debe ser esta defensa, que aunque la decisión individual pueda parecer irrazonable o absurda a la mayoría, la misma debe gozar aun en ese caso de la máxima garantía en torno al respeto. (...) Ello así, el fallo que nos ocupa debe ser aplaudido en cuanto reafirma a la objeción de conciencia como un derecho de la personalidad y como tal, tutelado por la Constitución Nacional." (Portela, 1993).

"(...) 7. Nos queda apuntar que no compartimos el criterio de que en el caso la cuestión litigiosa había dejado de revestir actualidad por la recuperación del enfermo. Apoyar en esa aseveración la decisión de declarar inoficioso el pronunciamiento ha sido, a nuestro juicio, formalista y ritual, y ha significado eximir de tutela eficaz una pretensión que, como lo explican los cuatro jueces disidentes, mantenía y mantiene su virtualidad.

En efecto, el desenlace rápido de situaciones que requieren inmediata atención sanitaria y que verosíblemente pueden repetirse no suele, generalmente, dejar margen para que un proceso judicial consuma sus instancias con resultado útil y resuelva el problema a tiempo. El paciente que impetró auxilio judicial en esta causa conserva su interés latente, y actual, para que el tribunal decida su derecho, y el esquivamiento que, so color de inoficiosidad de pronunciamiento, ha hecho la Corte, se nos aproxima demasiado a una privación de justicia. Por eso alabamos las cuatro disidencias.” (Bidart Campos, 1993).

### 1.3 Conclusión

La Corte en el fallo Bahamondez sale airosa porque respetó la tradición constitucional.

Si bien se mantuvo a rajatabla la doctrina de la propia Corte, en relación al hecho de que, como al momento del dictado de la resolución los hechos que originaron la presentación judicial habían perdido actualidad, un pronunciamiento al respecto devenía abstracto, los fundamentos no dejaron duda acerca de que el derecho positivo vigente y el espíritu de la constitución daban una solución al caso en concreto. Además determinaron los tres presupuestos fácticos que se debían tener en cuenta, de producirse un nuevo caso Bahamondez.

Si se analiza detenidamente el voto de los doctores Barra y Fayt, se verá que pese al esfuerzo que realizan por circunscribirse a la ley de ejercicio de la medicina (vigente en el año 1993) que brindaba una solución a un eventual y futuro conflicto similar al de Marcelo Bahamondez, no dejan duda acerca de que al causante, de todas maneras, le asistía el derecho a rehusar dicho tratamiento, por su condición esencial de ser humano y su naturaleza individual y social. Además de invocar la letra del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, de innegable espíritu ius naturalista y piedra fundamental, en donde se apoya todo el andamiaje de libertades individuales que gozamos quienes habitamos este país.

Por otro lado, la doctrina sentada en la disidencia, respondió institucionalmente durante largos años hasta que fue convertida en ley por el Congreso de la Nación.

El reproche institucional cuadra, en la demora del Estado para transformar la doctrina sentada en el fallo Bahamondez en ley.

En este sentido, este cuestionamiento es para los tres poderes del estado, porque a los cuatro años de demora que le llevó al Poder Judicial un pronunciamiento definitivo al respecto, se sumaron los veinte años más que les llevó al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo transformar esa doctrina en ley.

### BIBLIOGRAFIA

- A.A.V.V. 1993, “Bahamondez, Marcelo s. medida cautelar” CSJN (<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/BuscadorSumarios>) B. 605. XXII; 06-4-1993; T. 316: 479
- Bidart Campos, Germán J. 1993, “La objeción de conciencia frente a tratamientos médicos”; *El Derecho*: 4 de Agosto de 1993: 3
- Portela, Jorge Guillermo 1993, “Hacia una justificación de la objeción de conciencia”; *El Derecho*: 4 de Agosto de 1993: 2